

SUMILLA: *En los procesos de interdicto de recobrar, no es determinante ser titular registral o acreditar la propiedad de un inmueble para establecer si existió o no despojo de la situación de hecho existente, basta acreditar la posesión en sí, y el respectivo despojo, lo que no ha ocurrido en el presente caso.*

Lima, tres de julio
de dos mil diecinueve.-

LA SALA CIVIL TRANSITORIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: Vista la causa número cinco mil seiscientos ochenta y dos – dos mil diecisiete, en audiencia pública de la fecha, efectuado el debate y la votación correspondientes, emite la siguiente sentencia:-----

I.- MATERIA DEL RECURSO.- Se trata del recurso de casación interpuesto por Miriam Imelda Silvestre Montoya a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco, contra la sentencia de vista de fojas cuatrocientos diez, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este, que revocó la sentencia de primera instancia contenida en la Resolución número 8, de fojas doscientos sesenta y cuatro, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, que declaró fundada en parte la demanda de Interdicto de Recobrar; en consecuencia, ordenó que las demandadas restituyan a favor de la demandante la posesión del inmueble que fue objeto de despojo, ubicado en la manzana C-11, lote 7, sector III, del programa Ciudad Mariscal Cáceres, ampliación 10 de Octubre, distrito de San Juan de Lurigancho; y, reformándola declararon infundada la misma.-----

II.- ANTECEDENTES:-----

2.1. DEMANDA.- Mediante escrito de fojas veinticinco, subsanado a fojas treinta y ocho, Miriam Imelda Silvestre Montoya interpone demanda de Interdicto de Recobrar contra Elsa Rafael Pacheco y María Doris Vilcayauri Pérez, con la finalidad de que se ordene a las demandadas, que le restituyan la posesión del bien inmueble ubicado en la manzana C-11, lote 7, sector III del programa Ciudad Mariscal Cáceres, ampliación 10 de Octubre, distrito de San



**CASACIÓN 5682-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR**

Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. En forma acumulativa solicita que la demandada María Doris Vilcayauri Pérez le indemnice por daños y perjuicios, en la suma de cinco mil soles (S/5,000.00).-----

2.1.1. FUNDAMENTOS DE HECHO.- Refiere la recurrente que en el año mil novecientos noventa y cuatro llegó a vivir en el inmueble *sub litis*, en virtud a que el titular del lote Humberto Mena Chacón los acogió, brindándole un espacio para ocuparlo con su conviviente Julio Falcón Pantoja y su menor hija, pues, en aquella oportunidad, Humberto Mena Chacón se encontraba enfermo, y la recurrente lo socorría con sus alimentos y otros cuidados, puesto que no contaba con familiares cercanos. Expresa además, que en el año mil novecientos noventa y siete falleció el dueño del lote, y desde entonces la casante y su familia han venido poseyendo el inmueble submateria sin que nadie lo reclame, esperando que algún familiar del titular se hiciera presente, optando por este motivo por levantar una parte de la vivienda con material noble y maderas para brindarle comodidad a su familia. Asimismo, señala que el día dos de setiembre de dos mil quince, en momentos en que la impugnante había salido a trabajar, su domicilio fue objeto de daños materiales, ocasionados por dos personas desconocidas, quienes arrojaron piedras a los vidrios de la ventana y puerta, para luego huir sin explicación alguna. Por último, con fecha ocho de setiembre de dos mil quince, la accionante había salido por la noche con su familia a un compromiso social, habiendo quedado al cuidado de la casa, su señora madre Justa Constantina Montoya Salis y una amiga; ambas personas estaban durmiendo, pero aproximadamente a las dos y cuarenta de la madrugada escucharon que estaban cortando con sierra eléctrica la puerta del inmueble, dándose con la sorpresa de que un grupo de diez personas, encabezadas por María Doris Vilcayauri Pérez habían ingresado al domicilio portando machetes, combas y picos y estaban arrojando a la calle sus pertenencias, sacándola a empujones y amenazas de muerte a su madre y a su amiga hasta arrojarlas de la vivienda para posesionarse de esta manera del predio, no permitiendo ingresar inclusive al personal policial porque manifestaron que ellos eran los dueños del lote, argumentando que el día del

**CASACIÓN 5682-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR**

despojo los demandados le ocasionaron daños sobre el inmueble *sub litis*, como la ruptura de la puerta de fierro, vidrios de la puerta y ventanas, destrucción de muebles y menajes del hogar, los cuales fueron arrojados a la calle, así como se han apropiado de otros bienes que no fueron sacados del inmueble, entre ellos una cama, una bicicleta de adulto, ollas y menajes de cocina, ropa de vestir de toda la familia y dos celulares; además de dinero en efectivo por la suma de seiscientos cincuenta nuevos soles (S/650.00), daños que ascienden a la suma de cinco mil soles (S/5,000.00).-----

2.2. Mediante la Resolución número 2, de fojas treinta y nueve, se admite a trámite la demanda interpuesta en la vía del proceso sumarísimo, corriéndose traslado a las demandadas por el plazo de ley; y luego de ello, la demandada María Doris Vilcayauri Pérez a fojas ochenta y seis contesta la demanda solicitando que la misma se declare improcedente; argumenta que la demandante no ha acreditado tener la posesión, el ejercicio de hecho sobre el lote ubicado en la manzana C11, lote 7, sector III del programa Mariscal Cáceres, ampliación 10 de Octubre, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima; señala además que el inmueble objeto de controversia estuvo en posesión de la demandada desde la fundación del lugar, aproximadamente desde el año mil novecientos ochenta y seis hasta la fecha, si bien el título se encuentra registrado a nombre de Humberto Mena Chacón quien vivió desde un inicio con la accionada hasta el día de su fallecimiento, es la recurrente quien ha quedado como posesionaria. Afirma que la demandante desde que llegó vive en el predio ubicado en la manzana C11, lote 10, ampliación 10 de Octubre, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, conforme a su documento nacional de identidad (DNI), dicha dirección está aproximadamente a dos casas de su terreno y nunca fue posesionaria del lote ubicado en la manzana C11, lote 7, sector III, programa Ciudad Mariscal Cáceres, ampliación 10 de Octubre, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima. Indica que paga los recibos de luz, arbitrios municipales, impuesto predial, y además obtuvo un préstamo del Banco Azteca, poniendo como garantía el referido terreno, por ello no es

posible creer que la demandante estuvo en posesión durante quince años.-----

2.2.2. La codemandada Elsa Rafael Pacheco a fojas ciento catorce contesta la demanda, solicitando que se declare improcedente; al igual que su codemandada, manifiesta que la demandante no ha acreditado tener la posesión del bien inmueble submateria, pues el lote *sub litis* estuvo en posesión de la demandada María Doris Vilcayauri Pérez, puesto que la conoce como poseionaria del terreno desde hace aproximadamente dieciocho años; es así, que ahora se encuentra alojada en la casa de la demandada, pues está techando su casa desde el veinte de febrero de dos mil dieciséis.-----

2.3. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.- Culminado el trámite correspondiente, el Juez del Segundo Juzgado Especializado en lo Civil de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este expide sentencia mediante la Resolución número 8, de fojas doscientos sesenta y cuatro, de fecha diez de febrero de dos mil diecisiete, declarando fundada en parte la demanda. De los fundamentos de dicha resolución se extrae básicamente lo siguiente: **1)** De las declaraciones testimoniales descritas, se desprende que los testigos de la demandante tienen un versión distinta a la de los testigos de la demandada, respecto al hecho producido el día ocho de setiembre de dos mil quince; ya que por una parte, los testigos de la demandante manifiestan que sí ocurrió el hecho, que observaron que se escuchaban combazos en la pared y en la puerta, sonaban vidrios y eran varias personas, mientras que los testigos de la parte demandada afirman no saber qué ocurrió el referido día. Sin embargo, dichas declaraciones deben ser contrastadas con las certificaciones de las denuncias policiales de fojas cuatro, las mismas que confirman la versión de los primeros testigos mencionados; **2)** Se ha acreditado que la demandante ha estado en posesión del bien inmueble *sub litis* ubicado en la manzana C11, lote 7, sector III, programa Ciudad Mariscal Cáceres, ampliación 10 de Octubre, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, antes del despojo ocurrido el día ocho de setiembre de dos mil quince; también se ha acreditado que las accionadas han despojado a la casante del inmueble antes referido, sin que

medie proceso previo; consecuentemente, corresponde amparar la pretensión principal demandada, debiendo ordenarse la restitución del bien inmueble que fue objeto de despojo.-----

2.4. SENTENCIA DE VISTA.- Recurrída que fuera la sentencia de primera instancia, mediante la Resolución número 16, de fojas cuatrocientos diez, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, la Sala Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este revocó la sentencia de primera instancia, en el extremo que declaró fundada en parte la demanda interpuesta por Miriam Imelda Silvestre Montoya contra María Doris Vilcayauri Pérez y Elsa Rafael Pacheco sobre Interdicto de Recobrar, y ordenó que las demandadas restituyan a favor de la demandante la posesión del inmueble que fue objeto de despojo y que se encuentra ubicado en la manzana C11, lote 7, sector III, programa Ciudad Mariscal Cáceres, ampliación 10 de Octubre, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima, y reformándola, declararon infundada la demanda, señalando los siguientes fundamentos: **1)** La pretensión interdictal está orientada a proteger la posesión de hecho, debiendo precisarse que en esta acción se discute, únicamente, la posesión fáctica y actual de la parte demandante, y el hecho perturbatorio o de despojo realizado por la parte demandada. El artículo 600 del Código Procesal Civil, señala que: *“Además de lo previsto en el artículo 548, en la demanda deben expresarse necesariamente los hechos, en qué consiste el agravio, y la época en que se realizaron. Los medios probatorios deben estar referidos, exclusivamente, a probar la posesión y el acto perturbatorio o desposesorio o su ausencia”*; **2)** En el caso concreto, se evidencia que el objeto de este proceso gira en torno a una pretensión de Interdicto de Recobrar, interpuesta por Miriam Imelda Silvestre Montoya contra las demandadas María Doris Vilcayauri Pérez y Elsa Rafael Pacheco, respecto al bien inmueble ubicado en la manzana C11, lote 7, sector III, programa Ciudad Mariscal Cáceres, ampliación 10 de Octubre, distrito de San Juan de Lurigancho, provincia y departamento de Lima.

**CASACIÓN 5682-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR**

Además, se observa del escrito de demanda que la accionante refiere que se encontraba en posesión del bien materia de controversia desde el año mil novecientos noventa y cuatro, hasta que el ocho de setiembre de dos mil quince, en circunstancias que la recurrente había salido a un compromiso familiar, y se encontraban pernoctando en el inmueble materia de controversia Justa Constantina Montoya Salis (madre de la demandante) y una amiga de esta, la parte demandada en compañía de otras diez personas, aproximadamente a las dos y cuarenta de la madrugada, irrumpieron en el bien submateria cortando la reja con una sierra eléctrica, utilizando también combas y picos, arrojando las pertenencias de la demandante a la calle, y sacando a empujones y jalones a su madre y amiga del interior del inmueble, impidiendo inclusive, ingresar al personal policial; por lo que, a través de la presente acción pretende recobrar la posesión de la cual fue despojada, pero no se advierte otro medio probatorio que acredite la posesión de la demandante, ya que - además- de la denuncia policial, en autos únicamente obran las declaraciones testimoniales ofrecidas por la parte accionante, sobre las cuales el juez ha señalado en el noveno considerando de la recurrida: *“que al existir discrepancias entre las declaraciones testimoniales ofrecidas por la demandante como por la parte demandada, todas estas quedan desvirtuadas”*, criterio que este Colegiado comparte, pues, si bien los testigos ofrecidos por la actora refieren, que aquella se encontraba poseyendo el bien *sub litis* hace quince años, lo cierto es que dichas afirmaciones pierden credibilidad, al ser contrarios a los medios probatorios que obran en autos (recibos de agua, impuestos prediales y arbitrios pagados en los años dos mil diez, dos mil once, dos mil doce, dos mil trece, dos mil catorce, dos mil quince y dos mil dieciséis, así como la carta de préstamo del Banco Azteca, todos los cuales, se encuentran a nombre de la demandada), y acreditan que la emplazada se encontraba poseyendo el bien en los últimos años; razón por la cual, las declaraciones testimoniales no generan certeza sobre la posesión que dice haber tenido la demandante sobre el bien materia de controversia; más aún, si dichas testimoniales no se encuentran respaldadas por otros medios probatorios

**CASACIÓN 5682-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR**

que obren en autos; **3)** Del mismo modo, en la sentencia recurrida, el juez ha señalado que el despojo de la posesión ejercido por la demandada sobre el bien materia de controversia se encuentra acreditado con la denuncia policial del ocho de setiembre de dos mil quince; sin embargo, como ya se ha señalado precedentemente no se puede concluir en el despojo, cuando no se ha acreditado previamente la posesión ejercida por la demandante sobre el bien que es materia de interdicto de recobrar; más aún, si se tiene en cuenta que en la citada denuncia policial, no se advierte que el efectivo policial haya constatado los hechos denunciados, como viene a ser la irrupción violenta de la demandada en el bien submateria (presencia de picos, combas, o corte de las rejas), y que esta haya sacado del inmueble a la madre de la accionante a empujones (exámenes del médico legista), así como el retiro de sus cosas a la calle, sino que este solo certificó que efectivamente, la puerta se encontraba violentada, y que en el interior de la vivienda encontró a la hoy demandada, quien refirió que -justamente- la puerta estaba violentada porque habían entrado a su domicilio y retirado las cosas de esta, versión que resulta ser contraria a la indicada por la demandante; por tanto, al no existir otros medios probatorios que acrediten las afirmaciones de la accionante, se colige que el despojo de la posesión del bien materia de controversia por parte de la accionada tampoco se encuentra acreditado.-----

2.5. RECURSO DE CASACIÓN.- Esta Sala Suprema mediante la resolución de fojas cuarenta y uno del cuaderno de su propósito, de fecha treinta de mayo de dos mil dieciocho, ha declarado procedente el recurso de casación por las siguientes causales: **a) Infracción normativa procesal de los artículos I del Título Preliminar del Código Procesal Civil¹ y 139 inciso 3 de la Constitución Política del Perú²**; alegando la casante que la recurrida tiene errores de valoración respecto a dos medios probatorios pilares, pues se ha

¹ Artículo I.- Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso.

² Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 3) La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación.

CASACIÓN 5682-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR

valorado la constatación policial de fecha dos de setiembre de dos mil quince, indicando que si bien esta prueba un daño material realizado en el inmueble submateria, que ha sido denunciado por la demandante, no acredita que esta se encontrara en posesión de dicho bien *sub litis*; lo cual constituye un déficit valorativo por falta de racionalidad, pues, del contexto de la denuncia policial, se infiere que quien efectivamente poseía el inmueble en el momento de la denuncia era la demandante recurrente, por haberse presentado ante la autoridad policial en su natural condición de titular del predio, como es costumbre y exigencia formal que se haga, y como así lo ratifica en ese momento un testigo de los hechos, no dejando dudas que la titular del inmueble submateria es la casante. Señala además que, en el considerando número 12 de la recurrida, los errores en materia probatoria se hacen más ostensibles, pues tratándose de una constancia que acredita el despojo, de donde se desprende que la madre de la accionante y su acompañante fueron arrojadas a la calle por la autora de los hechos a las cuatro de la mañana, en un suceso escandaloso, de conocimiento de todos los vecinos; sin embargo, la Sala Superior concluye que: “... no se puede concluir en el despojo cuando no se ha acreditado previamente la posesión ejercida por la demandante...”, y, **b) Excepcionalmente por las causales de infracción normativa procesal del artículo 603 del Código Procesal Civil³, e infracción normativa material del artículo 920 del Código Civil⁴.**-----

III.- MATERIA JURÍDICA EN DEBATE.- El tema en debate radica en determinar si la decisión de la recurrida se encuentra debidamente motivada,

³ “Artículo 603.- Interdicto de recobrar: Procede cuando el poseedor es despojado de su posesión, siempre que no haya mediado proceso previo. Sin embargo, si se prueba que el despojo ocurrió en ejercicio del derecho contenido en el artículo 920 del Código Civil, la demanda será declarada improcedente. Procede a pedido de parte la solicitud de posesión provisoria del bien una vez que haya sido admitida la demanda, la que se sujeta a los requisitos y trámites de la medida cautelar”.

⁴ Artículo 920.- El poseedor puede repeler la fuerza que se emplee contra él o el bien y recobrarlo, si fuere desposeído. La acción se realiza dentro de los quince (15) días siguientes a que tome conocimiento de la desposesión. En cualquier caso, debe abstenerse de las vías de hecho no justificadas por las circunstancias. El propietario de un inmueble que no tenga edificación o esta se encuentre en dicho proceso, puede invocar también la defensa señalada en el párrafo anterior en caso de que su inmueble fuera ocupado por un poseedor precario. En ningún caso procede la defensa posesoria si el poseedor precario ha usufructuado el bien como propietario por lo menos diez (10) años. La Policía Nacional del Perú así como las Municipalidades respectivas, en el marco de sus competencias previstas en la Ley Orgánica de Municipalidades, deben prestar el apoyo necesario a efectos de garantizar el estricto cumplimiento del presente artículo, bajo responsabilidad. En ningún caso procede la defensa posesoria contra el propietario de un inmueble, salvo que haya operado la prescripción, regulada en el artículo 950 de este Código”.

descartado ello, determinar si en el caso concreto, se ha realizado el despojo del bien inmueble submateria.-----

IV.- CONSIDERANDO:-----

PRIMERO.- Dentro de un Estado Constitucional de Derecho, conforme al derecho fundamental del debido proceso, debe garantizarse a la comunidad el acceso a los diversos órganos jurisdiccionales, con plenas garantías procedimentales dentro del proceso, y con la dación de una resolución final fundada en derecho. En ese propósito, la Corte Suprema de Justicia de la República del Perú es el máximo órgano jurisdiccional del Poder Judicial, la misma que dentro de sus competencias conoce en casación los procesos judiciales que se discuten a nivel nacional; siendo que, a través de sus decisiones va delimitando criterios jurisprudenciales y conductas de vida; además de redefinir el sentido interpretativo de la norma para el caso en concreto, a fin de asegurar a las partes una solución no solo conforme a derecho sino justa.-----

SEGUNDO.- En cuanto al recurso de casación, es de precisar que tiene como fines esenciales la correcta aplicación e interpretación del derecho objetivo, y la unificación de la jurisprudencia nacional de la Corte Suprema de Justicia de la República, conforme se señala en el artículo 384 del Código Procesal Civil. Entonces, en materia de casación es factible el control de las decisiones jurisdiccionales, con el propósito de determinar si en ellas se han infringido o no las normas que garantizan los derechos fundamentales del debido proceso y de tutela jurisdiccional efectiva. Por ello, esta Sala Suprema se encuentra facultada para pronunciarse sobre los eventuales vicios en que se puedan incurrir en sede de instancia, y que incidan en la decisión cuestionada, determinando así si los jueces han resuelto o no conforme a la normatividad jurídica aplicable al caso en concreto, a los parámetros contenidos en la jurisprudencia y a los precedentes judiciales.-----

TERCERO.- En ese sentido, es de resaltar que si bien es cierto, este Supremo Tribunal al conocer el recurso de casación debe limitarse a los agravios

**CASACIÓN 5682-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR**

invocados por la parte recurrente, también lo es que, se justifica la posibilidad de ejercer las facultades nulificantes que reconoce la ley, cuando en ejercicio de la función jurisdiccional se vulneran o amenazan derechos procesales con valor constitucional, descartando las simples irregularidades procesales que no son por sí mismas contrarias a la Constitución Política del Perú.-----

CUARTO.- Según se ha precisado precedentemente, el recurso de casación objeto de pronunciamiento ha sido declarado procedente, tanto debido a infracciones normativas de carácter material (*in iudicando*) como a infracciones normativas de carácter procesal (*in procedendo*). En ese sentido, dada la naturaleza y efectos del error *in procedendo*, este Colegiado Supremo emitirá pronunciamiento, en primer término, sobre estas denuncias, pues de estimarse alguna de ellas, carecerá de objeto pronunciarse sobre las causales restantes, al encontrarse perjudicada la validez de los actos procesales.-----

QUINTO.- Corresponde precisar que la infracción normativa procesal, ha sido concedida a efecto de analizar si se ha afectado el debido proceso y la motivación de las resoluciones judiciales, atendiendo a que nuestro ordenamiento jurídico exige fundamentalmente que todo proceso o procedimiento sea desarrollado de tal forma, que su tramitación garantice a las personas involucradas en él, las condiciones necesarias para defender adecuadamente y dentro de un plazo razonable los derechos u obligaciones sujetos a consideración⁵ y la disposición procesal civil exige que las resoluciones contengan los fundamentos de hecho y de derecho aplicables al punto en cuestión, según el mérito de lo actuado, porque uno de los principales componentes del derecho al debido proceso se encuentra constituido por el denominado derecho a la motivación, consagrado por el artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú⁶, por el cual se garantiza a las partes involucradas en la controversia el acceso a una respuesta del juzgador que se encuentre adecuadamente sustentada en argumentos que se justifiquen lógicamente

⁵ Corte IDH. OC-9/87 “*Garantías Judiciales en Estados de Emergencia*”.

⁶ Artículo 139.- Son principios y derechos de la función jurisdiccional: 5) La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias, excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y de los fundamentos de hecho en que se sustentan.

y razonablemente, en base a los hechos acreditados en el proceso y al derecho aplicable al caso.-----

SEXTO.- En el contexto de estos parámetros, y de la revisión de la sentencia de vista, tenemos que la decisión adoptada se encuentra adecuadamente fundamentada, pues establece los hechos y sobre ellos expresa su apreciación probatoria; asimismo, interpreta y aplica las normas que considera pertinentes, por tanto, no se advierte transgresión alguna al principio de la debida motivación de las resoluciones judiciales, no se afecta la logicidad, ni se vulnera el derecho a probar en cualquiera de sus vertientes. Es decir, su pronunciamiento se ha ceñido estrictamente a lo aportado, mostrado y debatido en el proceso; en consecuencia, dicho fallo no puede ser cuestionado por ausencia o defecto en la motivación, pues se ha cumplido con precisar el por qué y debido a qué se ha llegado a la conclusión final; entonces, un parecer o criterio distinto al que se ha arribado no puede ser causal para cuestionar la motivación. Además, debemos tener en cuenta que el sustento de la infracción procesal denunciada pretende lograr también un reexamen probatorio, pues cuestiona de manera enfática errores en la valoración de los medios probatorios, que a su criterio hubieran demostrado el despojo de su posesión, sin embargo, sin entrar muy a fondo a criterios valorativos, debemos señalar que existe contradicción en los argumentos de la accionante, pues por un lado, se visualiza a fojas dos que su desposesión o despojo tuvo como fecha el ocho de agosto de dos mil quince; entonces, cómo es que en la ocurrencia policial del dos de setiembre de dos mil quince, obrante a fojas dos (después de un mes), la accionante hace constatar daños realizados en su propiedad, si supuestamente, la demandada ya habría aparentemente despojado -con fecha anterior- el inmueble *sub litis*. Ahora, si bien a fojas seis, obra la copia literal de los Registros Públicos, donde se consigna como titular del predio *sub judice* a Humberto Mena Chacón, no existe prueba alguna que determine que la demandada María Doris Vilcayauri Pérez, haya contraído matrimonio con este, y si la Municipalidad la consigna como titular o contribuyente del referido inmueble, se puede inferir que su condición de propietaria estaría acreditada, situación aunada a la inexactitud y



**CASACIÓN 5682-2017
LIMA ESTE
INTERDICTO DE RECOBRAR**

contradicción de fechas que señala la demandante –declaración asimilada–, así como también a su condición de poseedora. Dicha conclusión, se ve refrendada con el proceso penal -véase a fojas doscientos ochenta y cinco-, instaurado por la accionante contra María Doris Vilcayauri Pérez y otros, por el delito de usurpación agravada, en donde se narran los hechos ocurridos el ocho de agosto de dos mil quince, declarando no ha lugar a formalizar denuncia penal, lo que corrobora una vez más, que la decisión de la Sala de Revisión se encuentra debidamente motivada y sustentada. En consecuencia, la infracción normativa procesal por ausencia de motivación debe ser desestimada en todos sus extremos.-----

SÉTIMO.- Habiendo desestimado las infracciones procesales alegadas, corresponde pronunciarse sobre las infracciones declaradas procedentes de manera excepcional, las cuales definen la defensa posesoria y el interdicto de recobrar, haciendo la precisión de que en este tipo de procesos (de interdictos), no es determinante ser titular registral o acreditar la propiedad de determinado inmueble para establecer si existió o no despojo, sino basta acreditar la posesión en sí, y el respectivo despojo, y siendo que se ha acreditado que la accionante no estuvo como tal en posesión del inmueble en referencia, no procede recobrarlo, asimismo, la denuncia del artículo 920 del Código Civil, no incide de ninguna forma en la decisión arribada.-----

Por las razones expuestas y en aplicación del artículo 397 del Código Procesal Civil, declararon: **INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por Miriam Imelda Silvestre Montoya a fojas cuatrocientos cuarenta y cinco; en consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista de fojas cuatrocientos diez, de fecha tres de agosto de dos mil diecisiete, emitida por la Sala Especializada en lo Civil Descentralizada y Permanente de San Juan de Lurigancho de la Corte Superior de Justicia de Lima Este; **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por Miriam Imelda Silvestre Montoya contra Elsa Rafael Pacheco



y otra, sobre Interdicto de Recobrar; y *los devolvieron*. Ponente Señor Lévano Vergara, Juez Supremo.-

S.S.

ROMERO DÍAZ

CABELLO MATAMALA

CALDERÓN PUERTAS

AMPUDIA HERRERA

LÉVANO VERGARA

Ksj/Cbs/Eev